

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII — MES IX

Caracas, viernes 23 de junio de 2006

Número 38.465

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 4.569, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado a los sujetos que realicen las operaciones de importación definitiva de bienes muebles que en él se señalan.

Decreto N° 4.571, mediante el cual se exonera del pago de los impuestos que en él se indican, a las operaciones que en él se señalan.

Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia mediante la cual se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del Ministerio de Finanzas.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se interviene a la sociedad mercantil Parcelamientos y Construcciones, S.A. (PARCOSA).

Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio

Resolución por la cual se establecen las normas, condiciones y modalidades para la venta, información, publicidad y demás características del vehículo participante en el Programa Venezuela Móvil.

Ministerio de Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Cecilia Dorta Gordillo, Directora General de la Oficina de Análisis Estratégico, de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ligmar Carolina López Plaz, Directora General de Circuitos Agrícolas Forestal, de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Javier Ignacio Ibarra, Director General de Circuitos Agrícolas Vegetal, de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Gilberto Outeirinho Rojas, Director General de Circuitos Agrícolas Pecuario, de este Ministerio.

Ministerio de Infraestructura

Convenio Fundación Pro-Patria 2000 - C.A. Metro de Caracas.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución por la cual se dispone ajustar el monto mensual de las asignaciones por concepto de jubilaciones y pensiones, correspondientes al personal Jubilado y Pensionado del fenecido Instituto Nacional de Obras Sanitarias «I.N.O.S.», con vigencia 01 de febrero de 2006, según en ella se indica.

Ministerio para la Economía Popular

Convenio celebrado entre el Ministerio para la Economía Popular y la Gobernación del Estado Anzoátegui.

INCE

Ordenes mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se mencionan, las atribuciones en cuanto a la gestión y firma de la certificación de expedientes administrativos que en ellas se indican.

INAPYMI

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Rolando Antonio León Martínez, las atribuciones que en ella se señalan.

Ministerio de la Cultura

Instituto de las Artes de la Imagen y el Espacio

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Carmen María Morales, Directora, adscrita a la Oficina de Planificación y Presupuesto, de este Instituto.

Providencia por la cual se constituye la Comisión de Licitaciones Permanente del Instituto de las Artes de la Imagen y el Espacio.

Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social

Resolución por la cual se designa al ciudadano Mayor (Ej.) Marcos Antonio Salas Tejera, Director General (Encargado) de la Oficina de Planificación y Presupuesto de este Ministerio.

Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Angel Bucarello Guzmán, Gerente General Administrativo.

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designa Abogados Adjuntos I a los ciudadanos que en ellas se indican.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yraida Matilde Avila Lezama, Contabilista Jefe.

Resolución por la cual se traslada a la ciudadana abogada Elba Chacín Villalobos, a desempeñar las funciones de Abogado Adjunto II en la Oficina de Orientación al Ciudadano.

Resolución por la cual se designa Abogado Adjunto A a la ciudadana Durby Raquel Pulido Lárez.

Resoluciones por las cuales se designa Fiscales Provisorios y Fiscales Auxiliares Interinos a los ciudadanos abogados que en ellas se mencionan.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 4.569

12 de junio de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que las circunstancias sociales y económicas que existen actualmente en el país hacen necesaria la adopción de un nuevo modelo productivo fundamentado en la participación de la comunidad y la planificación de la economía mediante nuevas formas de organización, que permita potenciar el impacto que en el aparato productivo tengan las cooperativas y las redes sociales,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger y promover la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así

II

DISTRIBUCIÓN ACCIONARIA

Visto que al examinar los recaudos consignados, y de conformidad con el Documento Constitutivo Estatutario anteriormente identificado y sus posteriores reformas, se constató que el capital social de la empresa PARCELAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., (PARCOSA), es de Diez Millones de Bolívares (Bs. 10.000.000,00) representado en Diez Mil (10.000) acciones, con un valor nominal de Un Mil Bolívares (Bs. 1.000,00) cada una, las cuales pertenecen en un noventa por ciento (90%) a la empresa Banmara Inmuebles, C.A. y en un cinco por ciento (5%) al ciudadano Federico Rincón Harris.

Visto que la empresa Banmara Servicios, C.A., que se encuentra sometida al régimen de liquidación administrativa dictada por la entonces Junta de Emergencia Financiera mediante Resolución N° 1069/1197 de fecha 28 de noviembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.548 de fecha 15 de agosto de 2001, perteneció en un noventa y nueve coma noventa por ciento (99,90%) al Consorcio Banmara, C.A., institución que se encuentra en proceso de liquidación.

Visto que el ciudadano Jorge Baíz Bermúdez se desempeñaba como Director Principal de la Sociedad Financiera Maracaibo, C.A. (Sofimara), institución que se encuentra en proceso de liquidación administrativa mediante Resolución emanada de la extinta Junta de Emergencia Financiera N° 174-1095 de fecha 26 de octubre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.827 de fecha 31 de octubre del mismo año, asimismo desempeñó el cargo de Director en otras empresas, tales como: Consorcio Banmara, C.A., en proceso de liquidación según Resolución N° 1071/1197 y Banmara Servicios, C.A., de igual manera sometida al régimen de liquidación mediante Resolución N° 1070/1197, antes enunciada.

Visto que el ciudadano Oscar Echeverría Salvat desempeñó el cargo de Director de Banmara Servicios, C.A., empresa que se encuentra sometida al régimen de liquidación administrativa dictada por la extinta Junta de Emergencia Financiera mediante Resolución N° 1070/1197 antes indicada; así como, igual cargo en la empresa Consorcio Banmara, C.A., según Resolución N° 1071/1197 previamente señalada.

Visto que la ciudadana María del Carmen Hernández fue Directora del Banco Hipotecario del Zulia, C.A., sociedad mercantil intervenida por este Ente Supervisor a través de Resolución N° 065-94 de fecha 14 de junio de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.482 de fecha 14 de junio del mismo año; asimismo, en las empresas Consorcio Banmara, C.A., y Banmara Servicios, C.A., señaladas anteriormente.

IV

Visto que los supuestos de relación enunciados, plenamente comprobados, indican que existe unidad de decisión y gestión, así como comunidad de intereses, entre la sociedad mercantil PARCELAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., (PARCOSA), y el GRUPO FINANCIERO MARACAIBO, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que existe la necesidad de proteger y controlar los activos de los Grupos Financieros intervenidos, estatizados o en proceso de liquidación, a los fines de reducir el costo que para el Estado venezolano ha tenido el cierre de los mismos.

Visto que los Coordinadores del Proceso de Liquidación del Grupo Financiero en referencia, consideran necesaria la intervención de esta empresa, a los fines de recuperar y controlar efectivamente los activos que forman parte del mismo.

Visto que la intervención de la mencionada empresa permitiría su mejor control por parte de los interventores, con lo cual podría lograrse información adicional respecto a posibles operaciones realizadas con el Grupo Financiero aún no determinadas, y a otros activos que pueden pertenecer al mismo, así como la posible existencia de otras empresas que formen parte del Grupo Financiero.

Visto que esta Superintendencia, requirió la opinión del Banco Central de Venezuela con respecto a la solicitud de intervención de la sociedad mercantil PARCELAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., (PARCOSA), a tenor de lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. En ese sentido, su Directorio en sesión N° 3.818 de fecha 01 de diciembre de 2005, opinó favorablemente sobre la mencionada solicitud.

Visto que este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 255 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, requirió la opinión del Consejo Superior con relación a la solicitud en comento, el cual conforme se evidencia del Acta N° 001-2006 de la reunión celebrada en fecha 15 de febrero de 2006, opinó favorablemente con respecto a la solicitud de intervención de la sociedad mercantil PARCELAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., (PARCOSA).

Visto que este Ente Supervisor comparte el criterio de la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del GRUPO FINANCIERO MARACAIBO, conforme al cual existe unidad de decisión y gestión así como comunidad de intereses entre la sociedad mercantil PARCELAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., (PARCOSA), y el precitado Grupo Financiero, en el ejercicio de la atribución conferida a esta Superintendencia en el numeral 5 del artículo 235 *ejusdem*,

RESUELVE

1.- Intervenir la sociedad mercantil PARCELAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., (PARCOSA).

2.- Los interventores que sean designados tendrán en el desempeño de sus funciones las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que tanto la Ley como los Estatutos Sociales confieren a la Asamblea de Accionistas, a los Administradores y a los demás órganos de administración de la mencionada empresa.

3.- De conformidad con el artículo 395 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras los interventores deberán presentar ante esta Superintendencia, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha de la publicación de la Resolución que los designe en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las acciones a seguir en el régimen de intervención, siendo enunciativamente las siguientes:

- Establecer los mecanismos de control sobre áreas operativas, administrativas y en el área de informática de la sociedad mercantil.

- Programar la formación de inventarios de activos, para su protección, custodia y correcta valoración.

- Formar expedientes acerca de hechos irregulares que se determinen en la sociedad mercantil, con el objeto de hacer la participación correspondiente a las autoridades competentes.

Contra esta decisión podrá interponerse el Recurso de Reconsideración, ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de la notificación de aquella que resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste llegase a interponerse, a tenor de lo dispuesto en los artículos 452 y 456 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz
Superintendente

MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DESPACHO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO

RESOLUCIÓN D/M N° 0180

CARACAS, 23 JUN 2006

196° y 147°

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 76 de La Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con los numerales 3 y 16 del artículo 10 del Decreto N° 4.276 sobre la Organización de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.386 de fecha 08 de junio de 2006; y el artículo 9 del Decreto N° 3.692 de fecha 30 de mayo de 2005, mediante el cual se crea el Programa Venezuela Móvil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.205 de fecha 9 de Junio de 2005, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer normas, condiciones y modalidades para la venta, información, publicidad y demás características del vehículo participante en el Programa Venezuela Móvil.

Artículo 2. A los efectos de la presente Resolución se entenderá por:

CONCESIONARIO DE VEHÍCULO: Persona jurídica, que realice ventas de vehículos dentro del Programa Venezuela Móvil, mediante convenio suscrito con la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio que tenga un contrato con una empresa ensambladora de vehículos o una concesión, a objeto de adquirir el derecho de vender o distribuir el bien otorgado con el uso de sus símbolos comerciales, en conjunto con una comunidad de interés entre quien otorga la concesión y el "concesionario".

CONSUMIDOR: Toda persona natural que adquiera un vehículo dentro del Programa Venezuela Móvil.

PUBLICIDAD: La publicidad es una forma de comunicación social lícita y de libre creatividad que se transmite por cualquier medio, a través de mensajes orales o escritos y de imágenes.

MODELO: Grupo de vehículos que tengan la misma plataforma y marca de origen establecida por la casa matriz, entendiéndose como plataforma de ensamblaje primario portador de carga determinante del tamaño básico del vehículo y soporte de diferentes trenes motrices y carrocerías.

VERSIÓN: Cada una de las diferentes carrocerías y trenes motrices de un mismo modelo.

COMPONENTE (OPCIÓN): Son todas aquellas piezas, partes o equipos que son instalados al vehículo, a participar en el Programa Venezuela Móvil durante el proceso de ensamblaje; forman parte del equipamiento original del vehículo, haciendo más atractivo el modelo al consumidor. Los componentes son instalados por las ensambladoras y están cubiertos por la garantía del vehículo.

ACCESORIO: Piezas, partes o equipos adicionales instalados por concesionarios o terceros, no cubiertos por la garantía original del vehículo, en cuyo caso deberán ser facturadas y no serán condición obligante al consumidor para la adquisición del vehículo a participar en el Programa Venezuela Móvil.

VEHÍCULO BÁSICO: Es aquel que cumpla con las características generales mínimas establecidas en el artículo 6 del Decreto de Creación del Programa Venezuela Móvil N° 3.692 y haya sido autorizado por el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, mediante Convenio Individual.

Artículo 3. La persona natural interesada en adquirir un vehículo del Programa Venezuela Móvil, tendrá derecho a recibir información suficiente, oportuna sobre las condiciones de precio del vehículo básico, así como información de los componentes (opciones), especificaciones técnicas, condiciones de financiamiento, así como las establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 6 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Artículo 4. Cada persona natural tendrá derecho a la adquisición de un (01) Vehículo participante en el Programa Venezuela Móvil por año contado a partir de la fecha de emisión de la factura de adquisición del vehículo, según lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto mediante el cual se crea el Programa Venezuela Móvil y el artículo 5º del Decreto N° 3.693 publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 38.201 del 3 de junio de 2005.

Artículo 5. El vehículo podrá estar equipado con componentes (opciones), tales como: Aire Acondicionado, Espejos Exteriores Eléctricos, Spoiler, Seguros Eléctricos, Sistema de Seguridad Integrado, Rines de Aluminio, Vidrios Eléctricos, Radio / CD o MP3, entre otros. Al valor de tales componentes les será aplicado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en la normativa que regula la materia.

Artículo 6. Los concesionarios podrá ofrecer al consumidor, sin condicionar la venta del vehículo, accesorios tales como: Dispositivos de Seguridad, Papel Ahumado, Alfombras, Forros para los Asientos, Seguro para Tasas, entre otros. Al valor de tales componentes les será aplicado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en la normativa que regula la materia.

Artículo 7. Para realizar las operaciones de ventas de vehículos del Programa de Venezuela Móvil, los Concesionarios deberán estar debidamente autorizado a través de Providencia Administrativa emitida por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)

Artículo 8. Los concesionarios deberán exhibir permanentemente al público, toda la información relativa a la venta del vehículo participante en el Programa Venezuela Móvil

En tal sentido, éstos deberán exhibir al público en las oficinas de ventas o salas de exhibición, mediante trípticos, carteles o pendones, las condiciones y los precios de los modelos de los vehículos del Programa, sin menoscabo de lo previsto en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario

Artículo 9. Los concesionarios deberán procurar el adiestramiento que requieran sus vendedores, vinculado al Programa Venezuela Móvil, referidos a:

- 1.- Los objetivos económicos y sociales del Programa;
- 2.- El manejo del Registro Electrónico de Comercialización;
- 3.- Las condiciones de implementación del Programa;
- 4.- Los efectos de Responsabilidad Social, por utilidad colectiva
- 5.- Las responsabilidades del concesionario en el marco del Programa.

Artículo 10. El Concesionario notificará al interesado en adquirir un vehículo incorporado al Programa Venezuela Móvil sobre la disponibilidad del mismo, quien tendrá un periodo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación para concretar la operación de compra. Dicha notificación se realizará mediante comunicación por escrito, correo electrónico que aporte el consumo, así como cualquier otro medio previsto en la legislación vigente. En el caso de que el consumidor no concrete la operación en este lapso, el concesionario podrá ofrecer la disponibilidad del vehículo al particular inmediato debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Comercialización.

Artículo 11. Cualquier pago efectuado por el Consumidor será reconocido como parte total del precio del vehículo. Queda expresamente prohibido por parte de los concesionarios la solicitud o aceptación de algún pago por concepto de reserva.

Artículo 12. Ningún vehículo participante en el Programa Venezuela Móvil podrá ser objeto de venta sin que figure previamente su inscripción en el Registro Electrónico de Comercialización.

Artículo 13. El concesionario en presencia del comprador, al momento de la compra definitiva del vehículo, deberá realizar la correspondiente inscripción de dicha operación en el Registro Electrónico de Comercialización, la cual generará la exclusión del comprador del sistema de solicitud de compra del vehículo.

Artículo 14. El vehículo participante en el Programa Venezuela Móvil, no podrá ser objeto de venta a personas jurídicas, salvo las excepciones previstas en el Decreto mediante el cual se crea el Programa Venezuela Móvil. En ningún caso se permitirá a las ensambladoras de vehículos y sus redes de concesionarios facturar a nombre de una persona natural ganadora de concursos, rifas y demás juegos de invite y azar.

Artículo 15. El certificado de origen, factura y el título de propiedad deben contener la inscripción "Vehículo Exonerado", además de señalar que su venta se encuentra sujeta a las condiciones establecidas en los Decretos de Creación del Programa Venezuela Móvil y el de Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 16. La factura de venta del vehículo Venezuela Móvil, deberá contener la desagregación del vehículo básico, tales como componentes (opciones), accesorios, además de todos aquellos requisitos exigidos por las leyes que regulan la materia.

Artículo 17. Toda la publicidad relacionada con el Programa Venezuela Móvil, deberá ser notificada al Instituto para la Defensa y la Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU).

Esta deberá contener como información mínima:

- 1.- Identificación del Vehículo con sus correspondientes características.
- 2.- Incluir la frase "Vehículo exonerado del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el marco del Programa Venezuela Móvil".
- 3.- Incluir el precio del vehículo básico.

4.- En aquellos casos en que se ofrezcan vehículos que posean componentes opcionales y accesorios, se deberá indicar por separado, el precio del vehículo y el precio de los componentes y accesorios, indicando en el caso de éstos últimos que están sujetos al pago del IVA.

5.- Incluir la identificación del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio (MILCO) y el Instituto para la Defensa y la Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), como los organismos públicos responsables de las políticas y fiscalización de este Programa, en cuanto a esta Resolución.

6.- Incluir el logo del Programa Venezuela Móvil.

7. Incluir el número 0 800 INDECU 1.

Artículo 18. Se prohíbe la exportación de los vehículos producidos en el país en el marco del Programa Venezuela Móvil, cuyas características técnicas sean las definidas en los Convenios Individuales, suscritos entre las empresas ensambladoras y el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, salvo que exista un Programa de Política Pública en el país destino, similar al establecido en el Decreto N° 3.692.

Artículo 19. Las ensambladoras, concesionarios y demás participantes en el Programa deberán facilitar al Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), toda la información que este organismo les requiera, relativa al Programa Venezuela Móvil.

Artículo 20. Esta Resolución se aplicará sin perjuicio de las normas previstas en el Decreto de Creación del Programa Venezuela Móvil, el Convenio Marco, así como los Convenios Individuales, suscritos con el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio.

Artículo 21. El Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio conjuntamente con el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), quedarán encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 22. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana e Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 091
Caracas, 21 JUN 2005

AÑOS 196° y 147°

Conforme a la atribución conferida en el artículo 76, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho **RESUELVE** designar a la ciudadana **MARÍA CECILIA DORTA GORDILLO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.029.372, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con el artículo 1º del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969, se le delega la competencia y la firma de los documentos que conciernen y competen a la Unidad a su cargo.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAÚA MILANO
Ministro de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 092
Caracas, 21 JUN 2006

AÑOS 196° y 147°

Conforme a la atribución conferida en el artículo 76, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho **RESUELVE** designar a la ciudadana **LIGMAR CAROLINA LÓPEZ PLAZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.916.609, como **DIRECTORA**